

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/08/2012/III Y
ACUMULADOS IVAI-REV/09/2012/I E
IVAI-REV/10/2012/II**

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE ACTOPAN, VERACRUZ.**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ
SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veinticuatro de febrero de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/08/2012/III y sus acumulados IVAI-REV/09/2012/I e IVAI-REV/10/2012/II, formados con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos por -----, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, en contra de las respuestas emitidas el cuatro de enero de dos mil doce por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Actopan, Veracruz, a sus solicitudes de acceso a la información de cinco de diciembre de dos mil once; y,

R E S U L T A N D O

I. El cinco de diciembre de dos mil once, ----- presentó tres solicitudes de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigidas al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Actopan, Veracruz, en las que solicitó la información siguiente:

Solicitud identificada con el número de folio 00607311:

Muy buenos días, disculpe distraer su importante labor, les felicito por la labor jurídica que despliega en el (Sic) ayuntamiento y después le distraigo su labor para solicitarle la siguiente información copia de la autorización al ciudadano agente municipal de trapiche del Rosario del municipio de Actopan Veracruz, para cobrar cuota por familia para el panteón del lugar, Relación de la familia o personas que han aportado de esa comunidad incluyendo la de las familias que dan sepultura en ese panteón, los paoyos (Sic) gestionados y dados a la comunidad (Sic) por parte de ese ayuntamiento

Solicitud identificada con el número de folio 00607411:

Muy buenos días, disculpe distraer su importante labor, después distraigo su labor para solicitarle la siguiente información copia de los cortes de cajas obtenidos por la H JUNTA DE MEJORAS DE TRAPICHE DEL ROSARIO, en la pasada feria (Sic) patronal especificando la relación de los puestos que obtuvieron los permisos el pago de derechos de piso, copia de los recibos y programas de obras para ejecutarse en la comunidad el contrato de la venta de la fiesta, especificando el monto de la persona que la compra, cuanto se obtuvo de la venta

Solicitud identificada con el número de folio 00607611:

Muy buenos días, disculpe distraer su importante labor, después distraigo su labor para solicitarle la siguiente información copia del acta de cabildo que autoriza a los agentes municipales de ese ayuntamiento para sancionar y multar a los ciudadanos por colocar vasos o por no sentarse correctamente en la bancas o descansar los pies de manera indebida de manera especial del C. Agente municipal de trapiche del rosario

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Actopan, Veracruz, dio respuesta a las solicitudes de información del Incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el cuatro de enero de dos mil doce; es decir, dentro de plazo legal previsto, mediante el archivo electrónico en el que expuso lo siguiente:

A la solicitud de acceso con número de folio 00607311 respondió:

Damos respuesta a su solicitud folio 00607311
SON ACUERDOS TOMADOS OARA MEJORA DEL PANTEON DE LA COMUNIDAD O COMUNIDADES, YA QUE EN ESE PANTEON TAMBIEN SEPULTAN COMUNIDADES DE LOS FRAILES, SAN NICOLAS Y EXISTE UN PATRONATO DEL PANTEO NOMBRADO POR EL PUEBLO.
PARA CUALQUIER DUDA O ACALARACION VENIR A LAS OFICINAS DEL PALACIO MUNICIPAL Y CON GUSTO SE LE ATENDERA.

A la solicitud de acceso con número de folio 00607411 respondió:

Le envío respuesta a la solicitud folio 00607411

A la solicitud de acceso con número de folio 00607611 respondió:

Le envío la respuesta a la solicitud folio 00607611

DAMOS RESPUESTA A SU SOLICITUD FOLIO 00607611

LOS AGENTES MUNICIPALES:

La convocatoria la emite el Congreso del Estado y referente a sus funciones es cuidar la observancia de Reglamentos aplicables en el lugar de Residencia que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, y se rigen por sus costumbres, ya que estas personas no perciben salario o pago alguno por el H. Ayuntamiento.

Para cualquier duda o aclaración estamos para servirle, en las oficinas del Palacio Municipal Actopan, Ver.

Titular de la unidad de acceso.

III. El diez de enero de dos mil doce, ----- interpuso tres Recursos de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, en los que manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

A la solicitud con folio 00607311 que correspondió el medio de impugnación identificado con el Expediente IVAI-REV/08/2012/III:

Se omite copia de la autorización al ciudadano agente municipal de trapiche del Rosario del Municipio de Actopan Veracruz, para cobrar cuota por familia para el panteón del lugar, Relación de la familia o personas que han aportado (Sic) de esa comunidad incluyendo la de las familias que dan sepultura en ese panteón, los paoyos (Sic) gestionados y dados a l aocmunidad (Sic) por parte deese (Sic) ayuntamiento omite dar la información.

A la solicitud con folio 00607411 que correspondió el medio de impugnación identificado con el Expediente IVAI-REV/09/2012/I:

Omite respuesta y dice que la envío respuesta a la solicitud folio 00607411, lo cual es falso.

A la solicitud con folio 00607611 que correspondió el medio de impugnación identificado con el Expediente IVAI-REV/10/2012/II:

No es la información que yo pedi es omisa su respuesta.

IV. El once de enero de dos mil doce, la Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la Parte promovente en esa fecha interponiendo los Recursos de Revisión, ordenó formar los Expedientes con los escritos y anexos exhibidos, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlos a las Ponencias instructoras en turno, para su estudio y formulación de los Proyectos de Resolución correspondiente;

V. El doce de enero de dos mil doce, el Pleno del Consejo General del Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión radicados como IVAI-REV/09/2012/I e IVAI-REV/10/2012/II, al radicado como IVAI-REV/08/2012/III y acordó celebrar con las Partes, la audiencia que prevé el artículo 67 de la Ley de la materia.

VI. El doce de enero de dos mil doce, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el Recurso de Revisión y sus acumulados promovido por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Actopan, Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la Parte recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la Parte recurrente que se contiene en su Recurso; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Actopan, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del Recurso de Revisión y sus acumulados, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la Parte recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del treinta y uno de enero de dos mil doce.

VII. El Recurso de Revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el Resultado anterior; **b).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo la Parte recurrente en su escrito recursal, a las que en vía de alegatos se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto; se tuvo por precluído el derecho del Sujeto Obligado para formular sus alegatos toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable; además, se tuvo por incumplido al Sujeto Obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar en el presente asunto respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f), del citado acuerdo de doce de enero

de dos mil doce y se presumen ciertos para los efectos procesales subsecuentes, los hechos señalados por la Parte recurrente en su escrito recursal imputados directamente al Sujeto Obligado, debiéndose resolver el asunto con los elementos que obren en autos; **c**). Por proveído de nueve de febrero de dos mil doce, se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la Resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho y por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el presente Recurso de Revisión y sus acumulados cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación y sus acumulados fueron presentados por la Parte promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el Recurso de Revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente Recurso de Revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta la Parte recurrente con la interposición del correspondiente Recurso de Revisión.

Así, de la impresión del Recurso de Revisión y sus acumulados, adminiculados con el correspondiente acuse de recibo de las solicitudes de información y las impresiones del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la Parte incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el Recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, las respuestas del Sujeto Obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la Parte recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos sustanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación y sus acumulados por cuanto a que fueron promovidos por Parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumplen con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto recurrido, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado en el presente Recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Actopan, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación y sus acumulados, queda satisfecho por cuanto a que, el Impugnante manifiesta en sus ocursoos como descripción de su inconformidad que: *"Se omite copia de la autorización al ciudadano agente municipal de trapiche del Rosario del Municipio de Actopan Veracruz, para cobrar cuota por familia para el panteón del lugar, Relación de la familia o personas que han aportadlo (Sic) de esa*

comunidad incluyendo la de las familias que dan sepultura en ese panteón, los paoyos (Sic) gestionados y dados a la comunidad (Sic) por parte de ese (Sic) ayuntamiento omite dar la información”, “Omite respuesta y dice que la envío respuesta a la solicitud folio 00607411, lo cual es falso” y “No es la información que yo pedí es omisa su respuesta” respectivamente; manifestaciones que administradas con la respuesta y la falta de respuesta, respectivamente, del Sujeto Obligado, se advierte que el Recurso de mérito y sus acumulados cumplen con los supuestos legales de procedencia, previstos en las fracciones VI y VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistentes en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho Recurso ante el Instituto en los supuestos de que la entrega de la información sea incompleta o no corresponda con la solicitud y por falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Asimismo, el medio de impugnación y sus acumulados satisfacen el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó sus solicitudes de acceso a la información el cinco de diciembre de dos mil once, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, según consta en los acuses de recibo de las solicitudes, visibles a fojas 4 ,14 y 23 de autos.

El cuatro de enero del año en curso el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información, como se corrobora en la impresión del Recurso de Revisión y en el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y los Recursos de Revisión se tuvieron por presentados el once de enero de dos mil doce, según consta en los acuerdos correspondientes al Recurso de Revisión y sus acumulados, visibles a fojas 1 a la 8, 11 a la 18 y de la 21 a la 28 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación de los Recursos de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el Recurso de Revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ----- recibió la respuesta del Sujeto Obligado el cuatro de enero de dos mil doce, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y el Recurso de Revisión y sus acumulados se tuvieron por presentados el once de enero de dos mil doce, fecha en la cual transcurría el quinto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción; por lo que el Recurso de Revisión y sus acumulados se interpusieron dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el Impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información proporcionada por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Actopan, Veracruz, y el agravio que hizo valer la Parte recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la Parte recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye las respuestas del cuatro de enero de dos mil doce a sus solicitudes de acceso a la información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Actopan, Veracruz.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si las respuestas e información proporcionada por parte del Sujeto Obligado son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Actopan, Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8.1, fracciones VIII, IX, XV, XVII, XXII, XXIX, XXXI, XXXIII y XXXVIII, 11, 56 al 59, 64, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios

electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del Sujeto Obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de

reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, en los supuestos de que la entrega de la información sea incompleta o no corresponda con la solicitud o por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la Parte recurrente es **FUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistentes en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó tres solicitudes de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Actopan, Veracruz, el cinco de diciembre de dos mil once; empero, al considerar que la respuesta e información que se proporcionó a las solicitudes es incompleta o no corresponde ni atiende lo requerido, acudió ante este Instituto y promovió diversos Recursos de Revisión para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información, lo que realizó vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente a sus solicitudes de información, sus Recursos de Revisión, los acuses de éstos, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y las respuestas del Sujeto Obligado, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 7; de la 11 a la 17; y de la 21 a la 27 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Actopan, Veracruz, dio respuesta dentro del plazo legal previsto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las solicitudes de información y a pesar de haber sido debidamente notificado de la interposición del presente Recurso de Revisión y sus acumulados no compareció al mismo, por lo que mediante acuerdo de treinta y uno enero de dos mil doce emitido dentro de la audiencia de alegatos se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído de doce de enero de dos mil doce en el que se admitió el referido Recurso y se ordenó emplazar al Sujeto Obligado, de tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, de presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes,

los hechos señalados por la Parte recurrente en su escrito recursal imputados directamente al Sujeto Obligado, de resolver el asunto con los elementos que obren en autos y de notificar por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del Organismo Público Correos de México, dirigido al domicilio registrado en los archivos de este organismo, en las siguientes notificaciones distintas de las que acepta el Sistema INFOMEX-Veracruz; documentales que obran y son consultables en el Expediente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones y omisiones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Actopan, Veracruz, dio oportuna respuesta a las solicitudes de acceso a la información del Requirente, en las que proporcionó parte de la información requerida; empero, omitió la entrega de información que también fue solicitada, lo que resulta insuficiente y contrario a derecho para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de permitir el acceso a la información pública requerida que obre en su poder, en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la falta de respuesta, la sola manifestación de entrega, la entrega incompleta de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del Recurso de Revisión, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Actopan, Veracruz, sólo cumplió de manera incompleta al dar respuesta a las solicitudes dentro del plazo legal previsto, al proporcionar una parte de lo solicitado y aunque fue debidamente emplazado, omitió comparecer al Recurso de Revisión, según se advierte de las constancias que conforman el sumario.

De las solicitudes de acceso a la información de -----, transcritas en el Resultando I de este Fallo, se advierte que la información solicitada tiene el carácter de información pública, incluso es posible que parte de ella constituya una obligación de transparencia de los sujetos obligados, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, XVI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones VIII, IX, XV, XVII, XXII, XXIX, XXXI, XXXIII y XXXVIII, 11, 56 al 59, 64, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente la Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Actopan, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso y sobre todo porque lo solicitado se refiere a proporcionar información relativa a los agentes municipales de ese Municipio, a sus atribuciones y las actividades que éstos desempeñan, a los servicios y apoyos que ese Honorable Ayuntamiento brinda a la población de sus comunidades en materia de panteones y parques públicos, a los cortes de caja realizados y obtenidos por la Honorable Junta de Mejoras de la Comunidad de Trapiche del Rosario respecto de la pasada fiesta patronal en donde se especifique la relación de los puestos que obtuvieron los permisos por el pago de derechos de piso, copia de los recibos y programas de obras para ejecutarse en la comunidad, el contrato de la venta de la fiesta si es que lo hubo, en donde se especifica el monto, la persona que compró la fiesta; la copia del Acta de Cabildo en la que se autoriza a los agentes municipales de ese Honorable Ayuntamiento para sancionar y multar a los ciudadanos por colocar vasos o por no sentarse correctamente en las bancas o descansar los pies de manera indebida, específicamente del Agente Municipal de la Comunidad de Trapiche del Rosario, si es que existe la misma.

Información pública respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Actopan, Veracruz, es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115, Fracción II, Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave; 34, 35 fracción XXV inciso e), 36, 40 fracción XV, 59, 96 BIS fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 3, 5, 11 fracciones I y II, 17 fracciones IX, XIII y XV, 24 fracción II, 28, 31, 33, 36 fracciones III, V, IX, 48, 82, 83, 84 fracciones I, II, 93 y 109 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Actopan, Veracruz, así como la Ley que establece las bases generales para la expedición de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de orden municipal; Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General en el Orden Municipal, en el artículo 8.1, fracciones VIII, IX, XV, XVII, XXII, XXIX, XXXI, XXXIII y XXXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los Lineamientos Décimo cuarto, Décimo quinto, Vigésimo y Vigésimo primero de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra

esa información que es pública por su actividad e incluso es posible que parte de ella pueda estar comprendida dentro de lo que constituye además, obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, particularmente lo relativo a las actas de cabildo en las que se hubiere acordado autorizar a los agentes municipales de ese Honorable Ayuntamiento la aplicación de sanciones y/o multas a los ciudadanos, los permisos por el pago de derechos de piso, los programas de obras para ejecutarse en las comunidades y los servicios que se ofrecen al público.

Lo anterior es así porque conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información relativa a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Además, el artículo 8.1, de la Ley de la materia, en sus fracciones VIII, IX, XV, XVII, XXII, XXIX, XXXI, XXXIII y XXXVIII, regula que, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada, en conformidad con los lineamientos que expida este Instituto al inicio de cada año, o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación:

VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse;

IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;

...

XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:

- a. El titular del derecho otorgado;
- b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
- c. Fundamento legal;
- d. Vigencia; y
- e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

...

XVII. Las cuentas públicas estatal y municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen;

...

XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;

...

XXIX. Los estados financieros del Estado y de los municipios;

XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

...

XXXIII. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia;

...

XXXVIII. Los Ayuntamientos deberán hacer pública, en las mesas o tableros o en su oportunidad, en Internet, la siguiente información:

- a). Estadísticas e indicadores del desempeño de los cuerpos de policía municipal;
- b). Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les da;
- c). Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten los Ayuntamientos;
- d). El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas, a realizar; y
- e). Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cuerpo colegiado;

De manera correlativa, los Lineamientos Décimo cuarto, Décimo quinto, Vigésimo y Vigésimo primero de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública establecen respecto de las transcritas fracciones del artículo 8, lo siguiente:

Décimo cuarto. En los términos de la fracción VIII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados publicarán y actualizarán:

- I. El catálogo de trámites que puede realizar, gestionar o presentar el particular;
- II. Los formatos, costos y requisitos de procedibilidad, en especial los referentes a licencias, permisos, autorizaciones o solicitud de un servicio, en estos últimos casos se deberán cubrir los siguientes aspectos:
 1. Unidad o área administrativa encargada del servicio;
 2. Ubicación;
 3. Teléfono;
 4. Horario de atención;
 5. Nombre y cargo del servidor público responsable de llevar a cabo los trámites o servicios; y
 6. Tiempo de respuesta.

...

Vigésimo. Para efectos de la fracción XV del artículo 8 de la Ley, la publicación de licencias, permisos, autorizaciones o de cualquier otro derecho que el Estado otorgue a los particulares, comprenderá además:

- a) El área o unidad administrativa que otorga el derecho;
- b) Los requisitos que cumplió el titular del derecho otorgado;
- c) El procedimiento que se siguió para su otorgamiento;
- d) El documento que consigne el derecho otorgado, y
- e) La acreditación del pago efectuado señalando número de recibo oficial, área que lo expide y fecha.

Vigésimo primero. Respecto a la información de la fracción XVII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán de publicar su respectiva cuenta pública, el informe del resultado y el dictamen, a más tardar veinte días naturales posteriores a la aprobación que en su caso emita el Congreso del Estado.

La actualización de la información a que se refiere este Lineamiento será por ejercicio fiscal y se mantendrá publicada hasta la emisión de la siguiente cuenta.

...

Vigésimo quinto. En la información a que se refiere la fracción XXXI del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán de publicar:

- a) La de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- b) Los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultoría externas.

Así y respecto de la información solicitada, particularmente lo relativo a las actas de cabildo en las que se hubiere acordado autorizar a los agentes municipales de ese Honorable Ayuntamiento la aplicación de sanciones y/o multas a los ciudadanos; los permisos otorgados por el pago de derechos de piso; los programas de obras para ejecutarse en las comunidades y los servicios que se ofrecen al público, es de advertirse que conforme con lo solicitado y con lo previsto en las disposiciones citadas y en las transcritas son atribuciones y obligaciones que tiene el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Actopan, Veracruz, de proporcionar y dar a conocer esta información a quien se la solicite y cuya publicación constituye una obligación de transparencia y por consiguiente compete a ese Honorable Ayuntamiento Constitucional publicar en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal; de modo que si el Sujeto Obligado mantuviera publicada dicha información en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal debía informarlo vía electrónica; es decir, vía correo electrónico o vía Sistema INFOMEX-Veracruz al Recurrente e indicar la ruta y/o el link correspondiente en su página electrónica en la que se contenga tal información o bien notificarle que se encuentra visible y es consultable en su tablero o mesa de información municipal, los días y horarios en que puede acudir a su Unidad de Acceso a la Información Pública para proporcionar la información que constituye obligaciones de transparencia; así como también, los costos de reproducción y envío para la reproducción y remisión correspondiente de la demás información solicitada que sólo constituye información pública pero no obligación de transparencia.

En ese orden y respecto de la información requerida en las solicitudes identificadas con los números de folio 00607311, 00607411 y 00607611 concerniente a la *"copia de la autorización al ciudadano agente municipal de trapiche del Rosario del municipio de Actopan Veracruz, para cobrar cuota por familia para el panteón del lugar, Relación de la familia o personas que han aportado de esa comunidad incluyendo la de las familia que dan sepultura en ese panteón , los paoyos (Sic) gestionados y dados a l aocmunidad (Sic) por parte de ese ayuntamiento", "copia de los cortes de cajas obtenidos por la H JUNTA DE MEJORAS DE TRAPICHE DEL ROSARIO , en la pasada feita (Sic) patronal especificando la relación de los puestos que obtuvieron los permisos el pago de derechos de piso , copia de los recibos y programas de obras para ejecutarse en la comunidad el contrato de le venta de la fiesta , especificando el monto de la persona que la compro , cuanto se obtuvo de la venta" y "copia del acta de cabildo que autoriza a los agentes municipales de ese ayuntamiento para sancionar y multar a los ciudadanos por colocar vasos o por no sentarse correctamente en la bancas o descansar los pies de manera indebida de manera especial del C. Agente municipal de trapiche del rosario"* debe ese Honorable Ayuntamiento Constitucional precisar al Requirente si cuenta o no con la misma y/o la modalidad en que obra en su poder, sobre todo porque las respuestas e información proporcionada a la primera y la última, son imprecisas y respecto de la segunda, omitió adjuntar la respuesta e información correspondiente.

En ese sentido, aun cuando el Sujeto Obligado recibió y dio tramite a las solicitudes de información del ahora Recurrente omitió pronunciarse de forma precisa respecto de tales requerimientos, acto mediante el cual notificara la existencia o inexistencia de la información solicitada, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que en el Expediente del presente Recurso de Revisión que se resuelve, se carece de constancias de las que se logre advertir la existencia y modalidad y/o cómo es que ese Honorable Ayuntamiento Constitucional genera, concentra y resguarda la información requerida, por lo que se desconoce si cuenta con toda la información solicitada o sólo con parte de la misma y por ende se desconoce si pueda proporcionar lo solicitado en la modalidad requerida; por lo que dicho Sujeto Obligado deberá proceder en consecuencia, dar nueva respuesta a las solicitudes y si es el caso que en sus archivos existan documentos que soporten o en los que se contenga toda la información ahí requerida, deberá permitir su acceso en la forma o modalidad en que se encuentre generada la información; en caso contrario, esto es, que sólo contenga parte de la información solicitada y no cuente con documento que soporte toda la información solicitada, debe precisar esa circunstancia al Requirente, porque en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley en cita, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar aquella información que hubiere generado o que obre en su poder.

En este orden, aun cuando ----- al formular las solicitudes requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de las solicitudes de información que obra en el Expediente a foja 4, 14 y 23, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad

en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Actopan, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al Requirente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Actopan, Veracruz, porque lo requerido si bien tiene el carácter de información pública y parte de ella podría encuadrar dentro de las obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado; empero, en este caso en particular tampoco es exigible que se entregue en la modalidad requerida porque se trata de un Municipio de los que cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en link electrónico: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30> y por consecuencia se está en el supuesto previsto en el numeral 9.3 *in fine* del mismo ordenamiento legal citado.

De modo que, en el caso particular, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Actopan, Veracruz, de respuesta vía electrónica, por correo electrónico y/o Sistema INFOMEX-Veracruz notificando al Recurrente de la existencia y modalidad de la entrega de la información requerida y proporcione ésta al Revisionista en el formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos, ya sea

poniéndola a disposición del Recurrente en su Unidad de Acceso y a título gratuito la que constituya obligaciones de transparencia; o bien, previo pago de los costos de reproducción tomando en cuenta lo previsto en los artículos 222 y 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la que sólo se trate de información pública de los sujetos obligados requerida en ejercicio del derecho de acceso a la información; no obstante, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Actopan, Veracruz ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide y puede proporcionarla en la modalidad requerida.

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

Así, queda demostrado que la determinación del Sujeto Obligado de proporcionar parte de la información solicitada y omitir la entrega de información que también fue requerida, resulta insuficiente y contrario a derecho para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de permitir el acceso a la información requerida; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de admitir el acceso a ésta a -----, porque constituye información pública y parte de ella obligaciones de transparencia que el Sujeto Obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública municipal, de las áreas de la entidad municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado y del presente Fallo, el Sujeto Obligado debe proporcionar.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: **1).** Modificar las respuestas del Sujeto Obligado emitidas el cuatro de enero de dos mil doce a las solicitudes de acceso a la información, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; **2).** Ordenar al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Actopan, Veracruz que de nueva respuesta y proporcione al Revisionista, la información solicitada en las correspondientes solicitudes de acceso a la información, de cinco de diciembre de dos mil once, pendiente aún de entregar, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo

requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentre en su poder, por tratarse de información pública y parte de ella constituir obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, con la precisión de que en caso de que la información a proporcionar contenga datos personales se eliminen éstos y que en dichos documentos se mencione las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, por lo que se modifican las respuestas del Sujeto Obligado emitidas el cuatro de enero de dos mil doce en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Actopan, Veracruz, que de nueva respuesta y proporcione al Revisorista, la información solicitada en las correspondientes solicitudes de acceso a la información, de cinco de diciembre de dos mil once, pendiente aún de entregar, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública y parte de ella constituir obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, con la precisión de que en caso de que la información a proporcionar contenga datos personales se eliminen éstos y que en dichos documentos se mencione las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente

del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos